

# Boletín Oficial



Este Boletín Oficial es publicado en el año de 1859, por la autoridad competente, para dar cuenta de los actos y disposiciones del Gobierno Provincial, y para publicar las leyes, decretos, órdenes, y demás actos de la autoridad provincial, así como las de las autoridades locales, que tienen que ver con la administración de justicia, y la ejecución de las leyes, y de los demás asuntos que se tratan en este Boletín.

Se inscribe en este periódico en la fideicomición de los Sres. Viuda e hijos de Milán, a 30 reales el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

## PARTE OFICIAL

### Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Nº 184.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno me dice con fecha 5 del mes próximo pasado lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados bajas definitivas en el Ejército el Teniente del Batallón provincial de Cáceres, Don Miguel Díaz del Castillo, el Alférez del Regimiento de Lanceros de Almansa, Don Pedro de la Cuesta Vital, y el Teniente del Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, Don Manuel de la Peña Souza, y dados de alta en el mismo Ejército el Comandante graduado, Capitán que fué del Batallón provincial de Mallorca, Don Antonio Luzón Abanto y el Capitán graduado, Teniente que fué del Regimiento Infantería del Infante, Don Félix Calzada y Pita.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con

arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de las autoridades locales de la misma tenga cumplimiento lo dispuesto. Leon 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Nº 185.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, pueblos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán á la detención del presbítero D. Santiago López San Roman, condenado á ciertas penas por los Tribunales eclesiásticos de la Isla de Cuba de donde se ha fugado, si se presentase en esta provincia. Leon 3 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Nº 186.

Según me dice el Alcalde de Villanueva de Jatibá se ausentó de aquel pueblo Francisco Martínez Suárez, que estaba sufriendo la pena de selección á la vigilancia de la autoridad. Las autoridades locales, la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán á su captura y remisión al mismo si fuese habido, á cuyo efecto se ponen sus señas á continuación. Leon 29 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Martínez Suárez.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz ancha, ojos grandes y saltones, barba poblada; viste, calzon corto,

chaleco azul; bolines de paño, sombrero redondo de ala grande y anguinar de paño.

Nº 187.

El Alcalde de Valdevimbre me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

“Felipe Alvarez vecino de Villabuena de esta comprensión me ha manifestado que su hijo Clemente falleció de casa desde el dia 13 del corriente sin saberse su paradero, y á fin de que V. S. se digne disponer que se inserte en los Boletines oficiales de la provincia se ponen á continuación sus señas, para en el caso de ser habido se le conduzca á disposición del citado su padre.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se expresan en el preinserto escrito. Leon 29 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas de CLEMENTE ALVAREZ.

Es algo situado, edad 27 años, estatura 5 pies cumplidos, barba poca, pelo negro, ojos castaños, nariz chata; viste pantalón de estameña parda, chaqueta negra de estameña tejida con mangas nuevas de la misma, chaleco de paño avinado, en la cabeza una gorra de pellejo ó sombrero blanco, zapatos blancos y medias de lana negra de su color.

Nº 188.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, me remite con fecha 28 de Abril ultimo el siguiente anuncio.

La Ilustre Corporación

municipal de esta ciudad en uso de las atribuciones que la concede la Ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre y con la correspondiente aprobación del Señor Gobernador de la provincia, ha acordado que la Feria que

se celebra en esta población el 14 de Setiembre se verifique en lo sucesivo el dia 2 del mismo mes en que anteriormente tenía lugar, y el establecimiento de otra nueva Feria en la Pascua de Pentecostés de todos los años. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Nº 189.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noceda, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dándose en mil quinientos reales anuales, siendo obligación del que ocupe esta plaza entender las actas y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta parcial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público despachando todos los asuntos de su incumbencia y, siendo responsable de la falta de pre-

cisión, exactitud y puntualidad que se adviertiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. León 27 de Abril de 1859. = Genaro Alas.

#### Nº 190.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valde S. Lorenzo, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en dos mil reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza, presentar las actas y demás que se disponen en el artículo 94º del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñando la Secretaría de la Junta general encargada de hacer los auxiliamientos de la riqueza territorial, formar bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se adviertiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. León 27 de Abril de 1859. = Genaro Alas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

a. Dña. Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de los Españoles; a todos los que

las presentes vieran y entendieren, sahed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3º de la ley de 25 de Abril de 1850 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ocurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley.

Sin consecuencia de los estudios practicados se reconoce la conveniencia de construir darseñas, varaderos, ó cualquiera otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su construcción y explotación en licitación pública. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar e cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADIS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del ministro de papel conocido con el nombre de estruilla superior (construcción de paqueis de tabacos picados) y necesitará cesar las fábricas de

1º. La Hacienda pública contrata por término de dos años, a contar desde el día en que se notifique al rematante, 80.000 rs. mas 10.000, marca doble, de la clase de estruilla superior, para la construcción de paqueis destinados a las elaboraciones de tabacos picados.

2º. El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 600 pliegos útiles, con el peso de 15 a 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallas, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas extrañas que perjudiquen su buena impresión. La dimensión de cada pliego ha de ser 49,20 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales

en calidad á las muestras que estarán manifestadas en la Fábrica nacional del Sello. Ademas de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante, los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginio puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de mistura de virginio y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididos en masas de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3º. El papel se entregará en la Fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de restas de papel que las calculadas en el período designado, será obligación del contratista facilitar, al precio de contrato, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquier otra causa no fueran precisas las calculadas para atender á los necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna.

4º. Será de cargo del contratista la conducción y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho a reclamación de alquiler de gastos de indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevistos, roturas y averías, percibiendo, únicamente, el precio que por cada resma se establece en el contrato. Las tablas, cuerdas y arpillerías con que vengan sujetas las masas de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5º. El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, a presencia de los Gobes de la misma, y las restas ó masas que se desechen por no reunir las particularidades estipuladas serán repuestas á él en acto por el contratista, sin que éste derive daño á reclamación de ninguna clase.

6º. Los pedidos de las fábricas y clases de papel que se conceptúan necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipación al contratista por esta Dirección general.

7º. El pago del número de restas de papel que se le reciben al contratista se efectuará por la Pagaduría de la Caja de Tabacos de esta corte con las formalidades de institución, como gasto ordinario de la renta, por necesidades fácticas y liquidadas, previa la oportunidad del Administrador General de la Fábrica nacional del Sello, el de la Tabaco, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8º. Si el contratista fallase á los entregados del número de restas que se le pidan, se hará uso, desde luego, de la fábrica en especie, que ha de constituir, según la condición 9º, con las que se necesitan; y si ésta no fuere bastante, con la cantidad en metalico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá, á su adquisición. En este último caso se dará aviso al contratista de su representante para que asista á ello, que se efectuará con asistencia del Administrador General, Contador de la fábrica, y del Escrivano que actúa en la subasta.

9º. Al objeto de cejar, fijar, que el remate constituirá de lleno en la Caja general de Depósitos (ciento de 10.000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto). Ademas constituirá, por vía de fianza en la Fábrica del Sello, a los 60 días de iniciada al remate la aprobación de la subasta, 3.000 rs. restas de las clases siguientes:

Rosa, 100.  
Paja, 300.  
Verde, 100.  
Azul, 900.  
Morado, 800.  
Ceniza clara, 600.

El importe de dichas restas se admittirá al rematante por cuenta del últi-

mo pedido que haya de hacérsele, y su importe le será saldado al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10º. Si la Fábrica del sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituye en depósito, en licencia, el contratista certificará alguna forma de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11º. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien reciba la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por las antiguas condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se efectuará, quedando sujeto á responsabilidad material y a ésta, efecto, el importe de ganancia, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término mencionado anteriormente. Cuando el Gobierno no reuna las circunstancias que se exigen y contiene los tipos exhibidos, o cuando por este causa de lugar ó que falle el competente certificado que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apercibimiento y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, teniendo asiento el 30.

12º. El contratista se someterá á los tribunales competentes de Hacienda en todos los asuntos que le susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se derorden, y además quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13º. La subasta se verificará el dia 2 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas, á las 10 de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asistiendo del segundo Gefe de la misma y uno de los en Asesoria de la Asociación general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Recaudador mayor del Juzgado especial de Hacienda de su proximidad.

14º. Los muestras de papel á que se refiere la regulación 2º, se hallarán exhibidas por los Gobes de la Fábrica del Sello, y se darán con el de ésta Dirección general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor con su muestra firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la adopción de cualquier duda que pudieren suscitarse sobre la admisión del papel que entregue.

15º. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose los trámites en la Gaceta del Gobierno. Boletines oficiales de las provincias del reino y Diario Oficial del Ayuntamiento de esta corte, adjudicándose el servicio á la persona que hiciere la proposición más ventajosa.

16º. Las proposiciones que formen parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos sellados, arreglados al punto mundo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas e invalidables las que contengan posturas indeterminadas, moliéndose ó condicionando, protestas, informes sobre el precio más beneficioso que represente, ó otras de igual naturaleza.

17º. Si abiertos los pliegos, hubiesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitación a viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquéllas, adjudicándose al mejor postor.

18º. Para tomar parte en la licitación se hará el acostumbrado con el pliego que se presenta la oportuna carta de pago que merezca haber impuesta en la Oficina general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. en metalico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la

sobasta, a todos aquellos cuyas posuras no fueren admisibles; reservandose el Presidente la del mejor postur.

19. El sueldo a cuyo favor queda el remate hace resultado absurdo de todo fuero ó privilegio particular que pudiere favorecerlo.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 25 rs. 33 céntimos que se fija a la baja, cosa resultante de mera doblez de culgadero de las cláusulas expuestas en la condición 2<sup>a</sup> que establece el precio de la contrata oportuna por Real orden de 11 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeción de su cumplimiento con dichos requisitos, a la dispuesta en el artículo 1<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N. Señor Director de ... y que reúne ciertas circunstancias especiales para representar en su nombre público, en virtud del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, número ..., y en el Boletín oficial de la provincia de ..., número ..., fecha ..., y de los demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación pública subasta del papel estracilla superior, rosca doble, que necesitan las fábricas de tabacos en el período de dos años para la construcción de los paquetes de las elaboraciones de tabacos puros, se compromete a entregarse en resma del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de ... reales yellow.

(Fechas y firmas del interesado)

Nota. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de Abril de 1859.—P. J. del Director General José Fernández Díaz.

(Dícese así 20 de Mayo año 1859.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieran y cundieren; y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado, pende por vía de recurso en primera y única instancia, entre partes de la una D. Estanislao María del Rivero, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado; demandada, sobre mejora de clasificación;

Visto:

Vista la copia de la Real

orden de 12 de Abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D. Estanislao María del Rivero Intendente de ejército con el sueldo de 40,000 reales para que pudiese optar a la jubilación y demás beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada a consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de

20 de Agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilación cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administración militar de 18 de Febrero de 1853.

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilación, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró convenientes para declararlo así, por oponerse la disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835;

Visto lo informado por la propia Junta, que dio no había lugar a la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente a la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado a disfrutar el citado sueldo de 40,000 rs.

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; de conformidad con el dictámen fiscal, que considera justa la pretensión del interesado por estar conforme a lo resuelto en Real orden de 24 de Diciembre de 1854;

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se Me consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho a las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creía debía acordarse en el presente caso, sin contradecir a la ley.

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856 que, de conformidad con lo expuesto

por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretensión de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve a efecto lo mandado al consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que, por lo tanto sea reconocido y puesto en posesión del empleo de Intendente de ejército, y que en reparación de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente.

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que, a pesar de pretender la confirmación de la referida Real orden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo a la situación excepcional en que se encuentra;

Vista la mencionada disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835, según la cual, para graduar el haber de los jubilados serviría de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, cobrando aumento Real ó de las Cortes.

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposición de la citada ley de 26 de Mayo de 1835, un sueldo que el juzgado no llegó a percibir, asignando a un empleo que tampoco ejerció, sería preciso recurrir a una doble ficción, que no se halla autorizada por ninguna ley;

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada; D. Francisco Tames Ilieva, D. Antonio Fernández Lomía, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José António Olajeta, D. Antonio Escudero; D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz y D. Manuel de Guillamón.

y en confirmar la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, por ella reclamada,

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por certidula de Uijer, y se inserte en la Gaceta, de que certifíco.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINAS.

D. Genaro Alas—Gobernador de la provincia de León &c.

Hago saber que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian García Rivas, vecino de la Villa residente, en el mismo año solicitó por escrito con fecha veintiún y tres de Junio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la villa de carbonita en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pila de Gordon, llevadas por todos lados con terreno propio de la Señora Marquesa de Villanueva y de comun aprovechamiento del concejo, de dicha Santa Lucia; y en veintiún y tres de Octubre de id. solicitó la 45 pertenencia ó nombre de la Sociedad minera La Confianza á la que pertenece esta mina, la cual designó con el nombre de Proserpina, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que prevenía el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno propio para la demolición en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de esto dia, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 43 y 45 del citado Reglamento.—León 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Custilla.

Hago saber que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Gutiérrez Rivas vecino de La Verilla, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y tres de Junio de 1853 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de cincón alto en término del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de La Pila de Gordón, límites por el Sur con arroyo de Valdeavero, Oeste camino de Llombrosa a Santo Lurlo, y Norte Mota del avion; y en veinte y tres de Octubre de id. solicitó la 44 pertenencia á nombre de la Sociedad minera La Guisalana á la que corresponde esta mina, la cual designó con el nombre de Gerundiana; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 30º del Reglamento para la ejecución de la ley, resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue el conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. León 2º de Mayo de 1859.—Genaro Alba. — El Secretario, Evaristo B. Costillar.

**Gobierno de la provincia de Zamora.**  
Debiendo proveerse en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1º de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas; la primera con 12,000 rs. y la segunda con 6,000 pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Exma. Diputación provincial, dentro del preciso término de un mes á contar desde el dia 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquél plazo la Exma. Diputación propondrá á la superioridad las correspondientes ternas. Zamora 22 de Abril de 1859.—Francisco Sápulveda.

#### De la Audiencia del territorio

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30º de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Enero próximo pasado, se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 27 de Noviembre último, ha acudido á este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que se le faciliten noticias detalladas de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los Tribunales, autorizándola para proponer el pago de cualquier gasto extraordinario y urgente, que ocurrira durante el presente año, en esta parte del servicio con cargo al capítulo de imprevistos de Hacienda, hasta que desde el presupuesto de 1860, se incluya en el del ramo, la correspondiente partida con destino á todas las atenciones de esta clase en general. Entera la S.M., y considerando que la referida propuesta es conveniente por diversos conceptos, se ha servido aceptarla y disponer se noticie á los diversos departamentos y autoridades

que pueden facilitar las expresadas noticias, y mas especialmente al Ministerio del digno cargo de V. E. recomendándole, que adopte las disposiciones oportunas para que todos los Juzgados de primera instancia del Reino, suministren á la expresa Dirección general, con la mayor exactitud y celeridad, los datos de que se trata, redactando un parte en cada caso con sujeción al adjunto formulario, y reclamando de la misma el auxilio pecuniario que fuere menester en los extraordinarios y de reconocida importancia.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y efectos que se expresan en la Real orden preinserta, acompañando una copia del formulario de que en la misma se hace mérito.

Y dado cuenta de la preinserta Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que para que lo tenga por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia, se circule con el modelo, que se cita, por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y á este fin pongo la presente. Valladolid 14 de Abril de 1859.—Pedro Gregorio Fernández.

Juzgado de primera instancia de la Provincia de

Fecha del descubrimiento y fuerza apresora.	Nombre de los reos presuntos.	Descripción del delito imputado.	Descripción de los objetos aprehendidos.
20 de Abril de 1859. Comisaría de la Guardia Civil.	José M. Gutiérrez, natural de La Pila de G. de la P. de G.	Violencia.	Un revólver.
20 de Abril de 1859. Comisaría de la Guardia Civil.	Antonio Gutiérrez, natural de La Pila de G. de la P. de G.	Violencia.	Un revólver.
20 de Abril de 1859. Comisaría de la Guardia Civil.	Manuel Gutiérrez, natural de La Pila de G. de la P. de G.	Violencia.	Un revólver.
20 de Abril de 1859. Comisaría de la Guardia Civil.	Manuel Gutiérrez, natural de La Pila de G. de la P. de G.	Violencia.	Un revólver.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

#### RECTIFICACION.

En la relación de las fincas señaladas con los números desde el 39 al 164, procedentes de adjudicaciones por alcances de empleados que van insertas en el Boletín oficial número 50 del Miércoles 27 del cor-

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

LEGITIMA VACUNA EN EL INSTITUTO MÉDICO VALECIANO, PROPAGADOR DE LA LINFA VACUNA.

El solo nombre de una sociedad tan eminentemente científica como el Instituto Médico Valenciano nos escusa todo elogio, siendo por lo tanto la mejor garantía que podemos ofrecer á los Señores profesionales, que necesiten procurarse la linfa vacuna.

Se halla en paquetes, conteniendo cada uno dos pares de cruceñas, y su método.

Como garantía de legitimidad se despiden cartillas y portadas con los sellos de la comisión central de vacunación del dicho establecimiento.

Precio del paquete 40 reales. Se vende en esta ciudad Farmacia y droguería de G. F. Moreno e hijo.

INÍCIO DE LA LEGISLACIÓN DE HIPOTECAS, RECORRIDO POR D. TADEO CALIZO Y D. ANTONIO TICO OFICIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES; RECOPILADO DE REAL ORDEN.

Observarán á los escribanos y abogados y útil a cuantos tienen tales bocetos registrados por trámites de dominio. Un tomo en 4º se halla de venta en la Administración de Hacienda píblica á 16 rs.

#### BOLETÍN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Los Sres. suscriptores al Boletín oficial de la provincia que quieran recibir el de Ventas, abonarán isoladamente 10 rs. por cada 24 pliegos de esta publicación en lugares de 20 rs. que es el precio para los que no son suscriptores del Boletín oficial.

Quién sea el dueño de una Escribanía en cualquier pueblo de esta provincia, y quiera venderla, puede dirigirse á la redacción de este periódico, diciendo el pueblo en que aquella se halle radicante, y la cantidad que desea recibir.